

DE LUCA, Nicoletta: *Anima est plus quam corpus* (Publicazioni dell'Istituto di Studi Giuridici della Facoltà di Scienze Politiche dell'Università di Roma. Serie V, n. 42), GIUFFRÉ, Milano 1984.

La presente obra tiene por finalidad poner de relieve la relatividad del saber jurídico. Para ello, la autora realiza un estudio del principio canonístico que puede resumirse en la fórmula «Anima est plus quam corpus», expresión que se refiere a la relación dialéctica entre dos entidades («anima» y «corpus»), de cuya contradicción perenne dependen las diversas formas de experiencia jurídica. Esta relación se manifiesta en el planteamiento y resolución de cuestiones tan trascendentes para la Ciencia del Derecho como la subjetividad, la conexión entre «lex divina» y «lex humana», la subordinación del legislador a la ley divina, la naturaleza de la relación entre el hombre y Dios, o la misma protección jurídica del «corpus» como corporeidad en problemas tan actuales como el aborto, la eutanasia, la manipulación genética o la determinación voluntaria de la sexualidad.

La autora centra su análisis en el estudio de una figura tan específica como las disposiciones en favor del alma y su regulación en dos ordenamientos tan distintos como el Derecho canónico y el Derecho civil italiano. Su elección se debe a que esta institución expresa claramente el contraste que existe entre sujeto-objeto, forma-naturaleza, «anima-corpus».

La obra se estructura en tres capítulos. En el primero, se analiza de forma somera el sentido y finalidad de la disciplina canonística sobre las disposiciones en favor del alma, tanto en su vertiente histórica como en la perspectiva de Derecho vigente. En el segundo, se estudia el valor del principio «Anima est plus quam corpus» dentro de la experiencia jurídica y su influencia en la resolución de los problemas ya apuntados. Por último, en el capítulo III se pasa al estudio de las disposiciones en favor de alma en el Derecho civil italiano, terminando con un análisis comparativo de la regulación canónica.

Aunque la metodología empleada pueda ser discutida, nos encontramos ante un estudio que aún el interés científico con la actualidad y trascendencia de muchos de sus planteamientos, lo que invita a la reflexión científica.

ALFREDO GARCÍA GÁRATE.

ENTRENA KLETT, Carlos María: *Matrimonio, separación y divorcio, en la legislación actual y en la historia*, 2.<sup>a</sup> ed., ARANZADI, Pamplona 1984, 936 págs.

Fue tal el éxito de su primera edición, agotada a los pocos meses de salir, que la Editorial Aranzadi, siempre acertada en sus publicaciones, nos ofrece, a los dos años justos de salir aquella, una segunda edición, más completa y actualizada, de la obra del Magistrado Presidente de la Audiencia Territorial de Extremadura, Carlos María de Entrena Klett.

El libro consta de cuatro partes bien diferenciadas: una primera —capítulos I a XIII— en la que se analizan las connotaciones sociológicas e históricas del matrimonio, cuyo conocimiento es imprescindible para ahondar en la trascendencia de tal institución; una segunda, muy extensa —abarca los caps. XIV a XXII—, que se inicia con un capítulo dedicado a la promesa esponsalicia para acometer, posteriormente, la tarea de estudiar la relación jurídica propiamente matrimonial; una tercera, dedicada a los procesos matrimoniales —caps. XXIII a XXVII—; y una última de apéndices en la que se recogen tanto formularios como el bloque normativo

que ha incidido en el sistema matrimonial español, así como el contenido de algunos de los cánones que se han ido citando a lo largo del trabajo.

La novedad del presente volumen estriba, principalmente, en que en la misma se incluye todo aquello que, en el intervalo que media entre la primera y la segunda edición, ha contribuido, de una manera u otra, a enriquecer la panorámica matrimonial española: la publicación, en 1983, del nuevo Código de Derecho canónico; la abundante bibliografía que ha originado la Ley de 7 de julio de 1981 por la que se reforma el Título IV del Libro I del Código civil; y la jurisprudencia en torno a la misma. Por lo demás, la actividad investigadora se centra, lógicamente, en los mismos temas de los cuales, por la imposibilidad de abordar todos y cada uno de ellos, sólo me referiré a los que me parecen más significativos, sin desconocer, por otra parte, la importancia de los no mencionados.

Cabría clasificar a Entrena entre aquel sector doctrinal que califica el sistema matrimonial, instaurado por la Ley 30/1981, como facultativo anglosajón (pág. 156). Preconiza el autor un «sistema opcional o electivo [que] es el que resulta más conforme con la línea de libertad religiosa seguida constitucionalmente por la mayoría de los países y más acorde con los principios de la Declaración de los Derechos Humanos» (pág. 156). La opción, a partir de dicha calificación, queda reducida únicamente al momento de la celebración del matrimonio —momento éste en el que los contrayentes podrán elegir entre contraer en forma civil o religiosa y, en este caso, acogerse a la forma canónica o la del rito correspondiente a la religión que profesen (pág. 397)—, dado que, a su juicio, «la regulación de la alianza, sus condicionamientos, impedimentos, derechos y deberes y tratamiento de las crisis matrimoniales quedan retenidas por la legislación del Estado...» (pág. 397). En efecto, la interpretación del capítulo II del Título IV del Código civil —«De los requisitos del matrimonio»— como un capítulo «de carácter general y [que] obliga a todos los matrimonios celebrados en España 'sea cual fuere su forma'...» (pág. 425), le lleva a la siguiente conclusión a modo de regla: «El matrimonio canónico —y en general, el religioso— acatará en su celebración y requisitos las normas propias y las de carácter civil que resulten ser más estrictas» (pág. 425).

Sin embargo, el autor aprecia en el Código civil —«pese al artículo 14 de la Constitución» (pág. 345)— «determinadas excepciones y especialidades, ..., en favor del matrimonio canónico...» (pág. 345), entre las que se podrían citar: *a*) la específica mención en el artículo 60 del Código civil al «matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico», y que, a su entender, no es más que «la apriorística aceptación estatal como forma válida de contraer nupcias, sin necesidad de otro acuerdo o placet administrativo»; *b*) lo que califica de «privilegio» a la vista del artículo 80 y la disposición adicional II, 1: el reconocimiento de eficacia civil a las resoluciones eclesiásticas previa homologación por parte de la jurisdicción ordinaria (pág. 397).

Para que el lector pueda saber si coincide o no con Entrena Klett en la concepción de «privilegio» de la segunda especialidad apuntada, es necesario que, al menos, en líneas generales exponga su tesis acerca del modo en que pueden obtener eficacia civil las sentencias canónicas de nulidad y las dispensas *super rato*.

Partiendo del artículo 80 del Código civil, que establece que dichas resoluciones eclesiásticas —nulidad y dispensa de matrimonio rato y no consumado— sólo pueden ser eficaces civilmente si se declaran ajustadas al Derecho del Estado conforme a las condiciones del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el autor interpreta el ajuste —después de considerar «innecesaria» la referencia al artículo 954 de la L.E.C. en su totalidad (vid. pág. 487)—, en su sentido más rígido al considerar sólo ajustadas al Derecho del Estado aquellas resoluciones canónicas que coinciden con lo establecido en el capítulo VI del Título IV del Libro I del Código civil en base a los siguientes argumentos: «1.º) al enclavamiento dado al artículo 80 den-

tro del citado capítulo VI y no dentro de la disposición adicional II, como sería lógico si se tratara de una simple norma de carácter procesal, sólo reguladora del *exequatur* en materia matrimonial; 2.º porque al inicio del artículo 73 se previene 'es nulo [el matrimonio] cualquiera que sea la forma de su celebración...', nulidad que abarca, en consecuencia, tanto al matrimonio civil como al religioso canónico como al religioso confesional» (pág. 488).

Con tal exégesis del ajuste, el propio autor reconoce: 1.º que se recortan enormemente las posibilidades de que las sentencias canónicas de nulidad obtengan eficacia civil, lo cual él mismo justifica con las siguientes palabras: «Cierto, pero precisamente ésta —...— es la razón de la exigencia de la homologación o refrendo jurídico que establece el artículo 80. Determinados lamentables excesos..., incluso algunos con aire de picaresca vulgar, han traído este precepto, fruto de la desconfianza en el sistema judicial canónico» (pág. 489); 2.º que el ajuste resultará difícil en el caso de dispensa *super rato*, dado que la misma no tiene paralelo en el orden civil para lo cual propone, por ejemplo, y entre otras posibles vías de solución, la revitalización por razón de laguna legal del derogado artículo 80 del Código civil (página 325; vid., también, pág. 426).

Esta recensión no sería tal si, por mi parte, no se hicieran algunas precisiones en torno a algunas de las interesantes cuestiones abordadas por el autor:

Primera:

No me parece lo más exacto fundamentar la calificación del actual sistema matrimonial español como facultativo anglosajón, en que dicho sistema sea el más acorde con el principio de libertad religiosa. En todo caso, será el más congruente con una determinada concepción de tal principio.

Segunda:

Que el inciso del artículo 60 del Código civil es algo más que una mención de «apriorística aceptación estatal como forma válida de contraer nupcias», en tanto que la misma es fiel reflejo del artículo VI, 1, del A.J., siempre entendida, la praxis concordatoria así lo demuestra, como una remisión a la totalidad de la normativa canónica.

Tercera:

Que una interpretación tan rígida como la que hace el autor —más intuitiva que deductiva— del ajuste al Derecho del Estado, dejan muy reducida lo que de «privilegio» se pretenda ver reconocido en el Código civil a la Iglesia católica.

Además, la praxis judicial más extendida demuestra que las sentencias canónicas no están siendo sometidas a tal criterio de *exequatur*.

Cuarta:

Alegar que la exigencia de la homologación del artículo 80 radica en que con la misma se ha pretendido corregir «determinados lamentables excesos de la práctica judicial canónica», me lleva a dudar de tal escrúpulo por parte del legislador civil que admite —y con ello no entro en la polémica divorcio sí, divorcio no— el divorcio consensual.

Naturalmente, mis discrepancias con el autor no significan que no valore el excelente trabajo de Entrena Klett. Trabajo que me permito recomendar no sólo a los estudiosos del sistema matrimonial español, sino también a los abogados en ejercicio. Para estos últimos será de especial utilidad el completo apéndice de formularios que contiene esta obra.

LOURDES BABÉ.